



Roj: **SAN 1081/2017 - ECLI: ES:AN:2017:1081**

Id Cendoj: **28079230052017100230**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **5**

Fecha: **22/03/2017**

Nº de Recurso: **1063/2015**

Nº de Resolución: **285/2017**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **FERNANDO FRANCISCO BENITO MORENO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN QUINTA

Núm. de Recurso: 0001063 / 2015

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 06730/2015

Demandante: Hugo

Procurador: SRA. GILSANZ MADROÑO, ADELA

Demandado: MINISTERIO DE JUSTICIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. FERNANDO F. BENITO MORENO

SENTENCIA N°:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. JOSÉ LUIS GIL IBÁÑEZ

Ilmos. Sres. Magistrados:

D. JOSE MARIA GIL SAEZ

D. JESÚS N. GARCÍA PAREDES

D. FERNANDO F. BENITO MORENO

D^a. ALICIA SANCHEZ CORDERO

Madrid, a veintidos de marzo de dos mil diecisiete.

Visto por la Sala constituida por los Sres. Magistrados relacionados al margen Recurso contencioso administrativo nº: 1063/2015, interpuesto por **Hugo**, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. ADELA GILSANZ MADROÑO, contra la Resolución dictada el 24 de agosto de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma autoridad por la que se deniega la nacionalidad española por residencia, en el expediente NUM000); habiendo sido parte, además, la Administración General del Estado, representada y defendida por su Abogacía.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado **DON FERNANDO F. BENITO MORENO**.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Interpuesto recurso contencioso-administrativo, fue admitido a trámite, reclamándose el expediente, para, una vez recibido, emplazar a la parte actora a fin de que formalizara la demanda, lo que cumplimentó en un escrito en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando una sentencia estimatoria del recurso.

SEGUNDO.- Dándose traslado de la demanda al Abogado del Estado para su contestación, lo hizo, alegando en derecho lo que estimó conveniente, solicitando la confirmación en todos los extremos del acuerdo recurrido.

TERCERO.- Habiéndose solicitado el recibimiento a prueba, por auto de prueba de 26 de septiembre de 2016, se acordó dicho recibimiento con el resultado que consta en las actuaciones.

CUARTO.- , se declararon conclusas las presentes actuaciones, señalándose para la votación y fallo la audiencia del día 21 de marzo de 2017, en que tuvo lugar, quedando el recurso visto para sentencia.

VISTOS los preceptos que se citan por las partes y los de general aplicación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se impugna mediante el presente recurso contencioso administrativo contra la Resolución dictada el 24 de agosto de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma autoridad por la que se deniega la nacionalidad española por residencia, en el expediente NUM000).

El motivo por el que el Ministerio de Justicia deniega la concesión de nacionalidad española es el siguiente:

Que el interesado no ha justificado suficiente grado de integración en la sociedad española conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil , dado que de la entrevista mantenida con el Juez Encargado del Registro Civil se desprende que el interesado no sabe leer ni escribir en castellano, sin que concurren circunstancias especiales que por razón de la avanzada edad del interesado o por su analfabetismo en su lengua originaria permitan dispensar dicho conocimiento (cfr. Sentencia del Tribunal Supremo - Sala 3a - de 24 de enero de 2012 y las allí citadas).

El Juez Encargado del Registro Civil mediante auto de fecha once de noviembre de dos mil trece informa desfavorablemente a la concesión de la nacionalidad ya que el promotor no cuenta con medios de vida suficientes para poder vivir adecuadamente en este país y que favorezcan a su plena integración y subsistencia en el mismo.

Asimismo, el Fiscal señala en su informe de veinticuatro de mayo de dos mil trece que el promotor no se haya integrado puesta que las preguntas han tenido que ser rellenadas por el funcionario ya que el promotor no sabe ni leer ni escribir español.

La integración social en España no sólo depende del conocimiento del idioma a nivel de expresión oral, pues la incapacidad para comunicarse por medios escritos en el idioma oficial del que pretende ser nacional implica un importante grado de aislamiento y marginación incompatibles con la debida integración en la sociedad española, además de ser una obligación recogida en el artículo 3.1 de la Constitución . Por este motivo el Juez Encargado informa negativamente la solicitud de concesión de la nacionalidad española.

El Interesado no aporta todos los documentos exigidos para la tramitación del expediente:

- Aportar certificado de antecedentes de su país de origen traducido y debidamente legalizado, el aportado al expediente no cumple este último requisito (falta legalización del certificado)

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, las Instrucciones de la DGRN de 26 de julio de 2007 y de 2 de octubre de 2012 enumeran una serie de documentos que deben acompañar a la solicitud de adquisición de la nacionalidad española por residencia; documentos que son necesarios para apreciar el cumplimiento de todos los requisitos impuestos legalmente para acceder a dicha solicitud. Al tratarse de un procedimiento que se inicia a instancia de parte, es el interesado el que debe presentar desde el primer momento todos los documentos exigidos, para que tanto el instructor del procedimiento como la Dirección General puedan valorar si se cumplen los requisitos de residencia, buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española, tal y como resulta del artículo 22.4 del Código Civil , que señala expresamente que el promotor "deberá justificar" el cumplimiento de estos requisitos, lo que implica necesariamente que es el solicitante el que debe probar la concurrencia de éstos.

Asimismo se advierte de que la validez del último permiso de residencia es el veintidós de mayo de dos mil seis constando autorización residencia permanente solicitada el veintitrés de mayo de dos mil seis, concedida el veintitrés de mayo de dos mil seis no constando validez".



SEGUNDO .- El demandante se opone a la referida resolución, señalando que está integrado en la sociedad española residiendo en nuestro país desde el año 1999, entiende y habla el castellano, está adaptado al estilo de vida y cultura española, tal y como se recoge en el informe sobre el grado de integración emitido por el encargado del Registro Civil de Lleida, el cual consta en el expediente administrativo-Desde el año 2001, está afiliado a la seguridad social, tal y como consta en el informe de vida laboral que consta en el expediente.

Tiene dos hijos nacidos en España, que tienen residencia española, al igual que la esposa y mi mandante, tal y como consta en el expediente administrativo.

El recurrente es propietario de la vivienda en la que reside, tal y como se acredita con la escritura de compraventa otorgada el día 19 de agosto de 2002, ante el Notario de Lleida DON LUIS MIGUEL SEDANO MAZARIO, bajo el número 985 de su protocolo. Se aporta como Documento N° 1 dicha escritura.

Conclusión de todo ello, es que el solicitante tiene el suficiente grado de integración en la sociedad española por lo que cumple todos los requisitos exigidos en el artículo 22.4 del Código Civil para que le sea otorgada la nacionalidad española, por lo que debe de concedérsele la misma, tal y como recoge la jurisprudencia sirviendo de ejemplo la sentencia del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 2005, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª.

En cuanto a la legalización del certificado de antecedentes penales del país de origen, en el presente supuesto, el recurrente ha justificado buena conducta cívica, así el certificado de antecedentes penales aportado con la solicitud está debidamente legalizado y apostillado y pone de manifiesto que carece de antecedentes penales en su país de origen. Por tanto no puede denegarse la concesión de la nacionalidad española a mi mandante por las razones recogidas en la resolución que se recurre.

TERCERO.- La Abogacía del Estado se opone a la pretensión articulada por el demandante, alegando que la Administración deniega la solicitud por falta de justificación del suficiente grado de integración en la sociedad española, tal y como resulta de los informes del Juez Encargado del Registro Civil de Lleida de fecha 12 de febrero y 11 de noviembre de 2013. En ellos se manifiesta el criterio desfavorable del Encargado a la concesión de la nacionalidad española porque el promotor no lee ni escribe la lengua castellana y tampoco acredita medios de vida suficiente para favorecer su plena integración y subsistencia en España.

El mismo criterio negativo comparte el Ministerio Fiscal, que en su informe de fecha 24 de mayo de 2013 señala que además de carecer de medios de vida desde el año 2010, no lee ni escribe español.

A tal efecto, consta en el expediente administrativo el acta de audiencia ante el Encargado del Registro Civil. En ella se facilitó un cuestionario que fue cumplimentado por un funcionario al no saber el promotor leer ni escribir en español.

En el informe de la Dirección General de la Policía y de la Guardia Civil consta que el interesado reside legalmente en España desde mayo de 2001, si bien solicitó el primer permiso de residencia en julio del año 2000 y manifestó ante el Encargado residir en España desde 1999. No tiene antecedentes policiales.

CUARTO.- La cuestión que se plantea en el presente recurso es, la relativa al requisito de la exigencia de suficiente grado de integración en la sociedad española, previsto en el artículo 22.4 del Código Civil, como requisito necesario para la obtención de la nacionalidad española; por tanto, en supuesto como el de autos, se parte de la concurrencia del requisito de la residencia legal en España durante el período de tiempo exigido, así como del cumplimiento del requisito de la buena conducta cívica.

El concepto jurídico de "suficiente grado de integración" es un concepto jurídico indeterminado que precisa de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso correspondiendo a esta Sala revisar desde una perspectiva de legalidad si el mismo ha sido perfilado y concretado mediante su particularización fáctica de forma razonable por la Administración.

Con relación a la integración en la sociedad española de los peticionarios de nacionalidad, hemos puesto de manifiesto, entre otras muchas, en nuestras sentencias de 11 de octubre de 2005 y 28 de julio de 2006, que la nacionalidad española concede un status y unos derechos superiores a los derivados de la mera residencia legal en España y por ello se establece en nuestro ordenamiento la exigencia de un grado de adaptación superior para los peticionarios de nacionalidad del exigible a los extranjeros residentes, en cuanto aquellos pretenden su total equiparación, política y jurídica, a los ciudadanos españoles, lo que sería incongruente con una residencia que, al margen de su duración, se desarrollase con desconocimiento de la forma de vida, costumbres y valores que conforman nuestra sociedad.

Consecuentemente, la mera residencia en España durante el período de tiempo exigido legalmente en cada caso tan solo justifica el cumplimiento de uno de los requisitos legalmente exigidos para acceder



a la nacionalidad española -residencia legal y continuada- pero resulta por sí misma insuficiente, si no va acompañada de una integración real y efectiva en las costumbres y la forma de vida españolas.

La integración social, a los efectos de la adquisición de la nacionalidad española, implica la armonización del régimen de vida del solicitante con los principios y valores sociales, que en gran parte tienen reflejo constitucional, su grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, así como su arraigo familiar, todo lo cual ha de justificarse por el interesado, o desprenderse de las actuaciones reflejadas en el expediente administrativo.

El artículo 220 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil exige que en la solicitud se indicará especialmente: "5º si habla el castellano u otra lengua española; cualquier circunstancia de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles, como estudios, actividades benéficas o sociales; y las demás que estime conveniente" y en el art. 221 del mismo texto al señalar que el cumplimiento de estos requisitos se podrá acreditar por cualquier medio de prueba jurídicamente admisible, destacando en su párrafo último la importancia de la audiencia ante el Encargado del Registro " especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles".

Dicho lo anterior y conforme a la jurisprudencia más arriba transcrita, debe advertirse que la integración en la sociedad española no se deduce de la más o menos prolongada residencia en España, sino de que durante ese periodo de tiempo el residente ha debido mostrar una clara actitud encaminada a formar parte de la sociedad en la que desarrolla su vida. Indudablemente, tal actitud debe empezar por un adecuado conocimiento del idioma -oral y escrito- que permita la inserción del solicitante en la sociedad española.

QUINTO .- En la descripción 01-011 del expediente, se hace constar un cuestionario de examen:

1.- Qué colores tiene la bandera de España:

Amarillo, Rojo

2.- Nombre de la capital de España:

Madrid

3.- Nombre del Presidente del Gobierno español:

Mariano Rajoy

4.- Nombre del Presidente de la Generalitat:

Artur Mas.

5.- A qué años es un español mayor de edad:

18 años

6.- Nombre de países que tienen frontera con España:

Marroc, Francia

7.- Nombre de montañas que existen en España (no más de tres):

Vielha, Pirineu

8.- Nombre de alguna isla que forme parte de España (no más de tres):

Palma de Mallorca, Tenerife

9.- Nombre de un pintor español (puede ser actual o antiguo):

10.- Nombre de un escritor español (puede ser actual o antiguo):

11.- Nombre de partidos políticos existentes en el país (no más de tres):

Aznar

12.- Nombre de artistas españoles actuales (cantantes, actores, personajes de la televisión

David Bisbal

13.- Nombre de personajes históricos españoles (reyes, conquistadores, políticos, escritores,



Reina Isabel II

14.- Indique las fechas de días festivos en España (no más de tres):

01/01, 24/12, 25/12

15.- Nombre del Rey de España:

Juan Carlos

16.- Nombre de lugares en España en los que haya vivido:

Lleida, Andalucía

17.- Nombre de lugares en España que haya visitado:

Milía, Zaragoza, Castellón, Valencia, Alicante, Murcia, Almería, Málaga.

18.- Nombre de alguna isla que forme parte de España (no más de tres):

19.- Indique las fechas de días festivos en España (no más de tres):

20.- Nombre de compañías de teléfono que existen en España (no más de tres):

Movistar, Vodafone, Orange

21.- Nombre de canales de televisión en España (no más de tres):

TV3 Canal 3, 5.

22.- Indique en qué trabaja o de qué vive:

Trabaja en la chatarra

23.- DE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS, SUBRAYE SÓLO LA RESPUESTA QUE CREE QUE ES CORRECTA:

a.- La norma suprema del derecho en España es:

La Constitución el Estatuto el Código Penal el Real Decreto

b.- Cuáles de los siguientes lugares son Comunidades Autónomas de España:

Barcelona *Galicia*

Madrid Cuenca

Extremadura *Sevilla*

Valladolid La Costa Daurada

Catalunya La Rioja

Toledo *Castilla y León*

País Vasco Andalucía

Huesca Pamplona

Las Rías Baixas *Aragón*

c.- Qué ingredientes lleva siempre la tortilla española:

Patata jamón *huevo* harina pimiento *ajo*

d.- España es un país que:

Formó parte del imperio romano No pertenece a la Unión Europea

Pertenece a la OTAN Está dividido en Estados confederados

Es una democracia Es una dictadura

e.- En España:

Los hombres y las mujeres son iguales

Las mujeres no pueden votar

El matrimonio sólo puede ser entre hombres y mujeres

Todas las personas casadas se pueden divorciar.

Los niños deben ir a la escuela hasta los 14 años obligatoriamente.

Existe la pena de muerte

24.- Estas preguntas las ha completado usted por sí mismo porque sabe leer y escribir en castellano

Estas preguntas se las ha leído y completado un funcionario porque NO sabe leer y escribir el castellano o lo hace con dificultad

25.- Otras lenguas españolas que utilice habitualmente:

Catalán y castellano

En informe de integración de fecha 12 de febrero de 2013 (Descripción 01-012 del expediente digital), de la Juez Encargada del Registro Civil de Lleida, se señala que:

"El promotor del expediente ha debido ser auxiliado para cumplimentar el cuestionario lo cual pone de manifiesto sus dificultades a la hora de leer y escribir la lengua castellana El promotor del expediente manifiesta que entiende y habla castellano, que se halla adaptado al estilo de vida y cultura españoles, que reside en España desde el año 1999 y que tiene intención de continuar residiendo en España, optando a la vecindad civil catalana. Asimismo, manifiesta que se compromete a prestar en su día juramento o promesa de fidelidad al Rey y de obediencia a la Constitución y a las Leyes conforme al art. 220,7 RRC . En conclusión, en principio se aprecia la concurrencia del requisito del art. 22.4 del Código Civil y del 221 último apartado del RRC".

El Ministerio Fiscal, en informe de 24 de mayo de 2013 (Descripción 01-018 del expediente digital), señala que:

"Del examen de la documentación aportada se deduce que actualmente no trabaja, NO TRABAJA DESDE JULIO DEL 2010 y que por tanto, carece de medios económicos para subsistir en el país, él mismo manifiesta, QUE ACTUALMENTE CARECE DE NINGUNA PRESTACIÓN Y QUE NO TIENEN MEDIOS DE SUBSISTIR.

Y también, a la vista del resultado de la entrevista para acreditar la integración en el país, que exige la Instrucción de 26 de Julio de 2007, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, se deduce claramente, que no se haya integrado en el país, a la vista que el promotor del expediente, ya que las preguntas, han tenido que ser rellenadas por el funcionario, porque el promotor no sabe leer ni escribir español.

Por lo que no procede la concesión de la nacionalidad española con todas sus consecuencias que ello conlleva, siendo más indicado que continúe en la situación de residente legal".

Y en el informe de la Juez Encargada del Registro Civil de Lleida, de 11 de noviembre de 2013 (Descripción 01-019 del expediente digital), se señala que:

"De conformidad con lo preceptuado en los artículos 365 del Reglamento del Registro Civil y 22.4 del Código Civil y, de acuerdo con el contenido del informe del Ministerio Fiscal de fecha 24 de mayo de 2013, procede informar desfavorablemente a la concesión de la nacionalidad española, al considerar que no concurren en el presente expediente todos los requisitos establecidos en el artículo 220 del RRC . y cuya concurrencia resulta necesaria para proceder a la concesión de nacionalidad española, y ello debido a que el promotor no cuenta con medios de vida suficientes para poder vivir adecuadamente en este país y que favorezca su plena integración y subsistencia en el mismo".

SEXTO.- Como se ha podido ver por lo expuesto en el Fundamento de Derecho anterior, en el informe de integración de fecha 12 de febrero de 2013 de la Juez Encargada del Registro Civil de Lleida, se dice que se aprecia la concurrencia del requisito del art. 22.4 del Código Civil y del 221 último apartado del RRC, sin embargo, tras el informe de Ministerio Fiscal, que alega que carece de medios de vida, modifica el criterio mantenido anteriormente, y en su informe de 11 de noviembre de 2013, informa desfavorablemente a la concesión de la nacionalidad española, por concurrir en el peticionario dicha circunstancia de carecer de medios de vida.

Es decir, primeramente, se informa de que existe integración por parte del hoy recurrente, y después se dice que tal integración no existe.

Las respuestas que se le han formulado en el cuestionario, permiten ponderar si se aprecia o no una "integración suficiente" en la sociedad (artículo 22.4 Código Civil).

Aunque las preguntas se las leyó un funcionario porque Hugo no sabe leer y escribir el castellano o lo hace con dificultad, si habla y entiende perfectamente el español, y puede comunicarse con fluidez con los demás, apreciándose que posee un conocimiento aceptable de la vida, costumbres, cultura de nuestro país, y así lo apreció la Juez Encargada del Registro Civil de Lleida.



Según el informe de vida laboral que obra en el expediente, acredita un total de 2504 días (6 años, 10 meses y 9 días). Su última baja laboral es de 15.07.2010 y posteriormente percibió el seguro de desempleo hasta 15.05 2012 y en 12 de febrero de 2013 solicita la nacionalidad.

Es cierto que para obtener el permiso de residencia en España debe contarse también con medios de vida suficientes, según la legislación de extranjería, pero también es verdad que, contando como cuenta el recurrente con autorización de residencia permanente desde hace muchos años y en vigor, y teniendo en cuenta que tiene una vivienda de su propiedad, que en cualquier momento puede vender y obtener un resultado económico que le permita a él y a su familia subsistir hasta encontrar de nuevo trabajo, no puede ser causa impositiva para obtener la nacionalidad española por residencia el hecho de que al tiempo de la solicitud se le hubiere terminado la prestación por desempleo.

Así pues, en el caso que nos ocupa, el hecho solo de que al tiempo de la solicitud el recurrente no tuviese trabajo y no percibiese ingresos, no es razón jurídica, a tenor de lo dispuesto en el Código Civil, para denegarle la nacionalidad española por falta de integración en nuestra sociedad, sobre todo si ha acreditado el suficiente grado de integración en la sociedad española que la parte interesada ha justificado debidamente.

Por lo que respecta a la legalización del certificado de antecedentes penales del país de origen, el recurrente ha aportado el certificado de antecedentes penales debidamente legalizado y apostillado, y pone de manifiesto que carece de antecedentes penales en su país de origen.

Razones todas ellas que conducen a la estimación del recurso contencioso administrativo.

SÉPTIMO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA , al rechazarse las pretensiones de la parte demandada, procede la expresa imposición de las costas causadas a dicha parte.

FALLAMOS

ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por Hugo , representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. ADELA GILSANZ MADROÑO, contra la Resolución dictada el 24 de agosto de 2015, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto contra la resolución de la misma autoridad por la que se deniega la nacionalidad española por residencia, en el expediente NUM000), por la que se deniega la solicitud de concesión de la nacionalidad española por residencia, resolución que anulamos por ser, en cuanto a los extremos examinados, no conforme al ordenamiento jurídico, y declaramos el derecho de la recurrente a la adquisición de la nacionalidad española por residencia. Con condena en costas a la parte demandada.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Recursos : La presente sentencia es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta, así como la constitución del depósito de 50€, en caso preceptivo, en la cuenta del B. Santander 2605000000, más el número de procedimiento y año.

PUBLICACIÓN. - Leída y publicada ha sido la anterior sentencia en la forma acostumbrada, de todo lo cual yo, la Letrada de la Administración de Justicia, doy fe.